

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2400/2023Sujeto Obligado:
Alcaldía CoyoacánRecurso de revisión en materia de
acceso a la información públicaPonencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Requirió información consistente en conocer la sanción que se ha impuesto a una persona servidora pública, concepto, nivel salarial del titular de la Alcaldía entre otros datos.

Por la entrega incompleta de la información por no entregar la información como fue precisada en el desahogo de la prevención realizada a su solicitud de información

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?****Modificar** la respuesta impugnada.**Consideraciones importantes:**

Sanciones, Principio de Congruencia y exhaustividad, remisión de solicitud, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2400/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2400/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123000742, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano?
- 2.- ¿A quién?
- 3.- ¿Por cuál concepto?
- 4.- Cual es el Nivel salarial y percepciones del titular de la dependencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

5.- Cual es el Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución.

6.- Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores.

7.- Cual es el Presupuesto asignado al órgano garante del estado.

2. Con fecha diecisiete de marzo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que precisara la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su solicitud de información, y especifique a que tipo de sanción se refiere, lo anterior para estar en posibilidades de atender su solicitud de información.

3. el veintiuno de marzo la parte recurrente desahogo la prevención formulada a su solicitud, señalando lo siguiente:

“En respuesta a la Prevención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123000742 complemento la solicitud a fin de que esta sea suficiente para el acceso de dicha información.

1.- ¿Cuál ha sido la sanción administrativa más alta que ha impuesto la alcaldía Coyoacán a algún servidor público, así como la causa o concepto de esta sanción entre el año 2020 al 2022?

2.- ¿De la pregunta anterior, ¿quién es el servidor público que ha sido acreedor a alguna sanción administrativa que le haya impuesto la alcaldía Coyoacán?

3.- ¿Cuál es el Nivel salarial y percepciones del alcalde de la alcaldía Coyoacán en específico del alcalde José Giovani Gutiérrez Aguilar?

*4.- Cual es el Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución. **Ya ha sido contestada con el oficio***

ALC/DGGAJ/SCS/0994/2023. En el cual indico la dirección de la unidad de transparencia en la alcaldía Coyoacán.

5.- El punto número 6 de la solicitud anterior del que se realizaba la pregunta de:

6.- Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores. **Estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0994/2023. Por no ser competente en dicho tema.**

6.- ¿Cuál es el presupuesto asignado a la alcaldía Coyoacán para ejecutar en cuestión de obra pública para el año 2023?” (Sic)

4. El diecinueve de abril previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

- En atención a los puntos 1, 2, y 3 de la solicitud indico que carece de funciones para pronunciarse, debido a que es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la encargada de determinar las sanciones a algún servidor público, ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y las Alcaldías.

- Respecto al punto 6 indicó que el presupuesto asignado para el pago de trabajadores es de \$634,697,804.00.
- En el punto 7 indicó que el presupuesto asignado a la Alcaldía en el año 2023 consta de \$2,981,995,355.00.

Subdirección de Capital Humano

- Respecto al punto 4, proporcionó el nivel salarial y precepciones del titular de la Alcaldía.

José Giovani Gutiérrez Agilar		
Cargo	Sueldo Mensual Bruto	Despensa
Alcalde en Coyoacán	\$ 104,740.00	\$ 65.00

Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos

- Respecto a los puntos 1, 2, y 3 señaló que conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, no es competente para conocer de la misma debido a que no lleva a cabo procedimientos en contra de servidores públicos.
- En relación al punto 4, indicó que tampoco cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Unidad de Transparencia

- Indicó respecto al punto 5 que el domicilio de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se localiza en Jardín Hidalgo número 1, colonia

Villa Coyoacán C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán, con un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

5. El veinticuatro de abril, la Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta, inconformándose medularmente por la entrega incompleta de la información, para lo cual señaló lo siguiente:

“...el sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia solicito que se le especificara “a qué tipo de sanción se refiere”, con el fin de estar en posibilidad de atender la solicitud.

Por lo cual, como solicitante de la información, incorpore el siguiente documento adjunto en la respuesta a la prevención parcial el cual indica en dicho documento , las siguiente pregunta reestructuradas de las cuales no se obtuvo respuesta conforme se aclaro en la Prevención Parcial:

1.- Cuál ha sido la sanción administrativa más alta que ha interpuesto la alcaldía coyoacán a algún servidor público, así como la causa o concepto de la sanción entre el año 2020 al 2022?

2.- ¿Quién es el servidor público que ha sido acreedor a alguna sanción administrativa que le haya impuesto la alcaldía Coyoacán?

Además que también se omitió responder a la pregunta reestructurada con el numeral numero 6, la cual indica:

6.- ¿Cuál es el presupuesto asignado a la alcaldía Coyoacán para ejecutar en cuestión de obra pública para el año 2023?

donde la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, respondió solo a los numerales del Documento de la Prevención Parcial, 3.-, 4.-, 5.-.

De lo anterior se observa que la unidad de transparencia en la atención de la solicitud de información, considero que no se tomo en cuenta el documento adjunto, ya que en su respuesta a la solicitud atendida con oficios: ALC/DGGAJ/SCS/1095/2023 Con Fecha 29 de marzo de 2023, ALC/DGAF/SCSA/602/2023 Con Fecha 5 de abril de 2023 y ALC/DGAF/DCH/SACH/325/2023 Con Fecha 5 de abril de 2023, No se menciona la atención al documento incorporado en el envío de la Prevención Parcial, para Atender el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

6. El veintisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. El diez de mayo, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0469/2023, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo del veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende

que la respuesta fue notificada **el diecinueve de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de abril al doce de mayo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticuatro de abril**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, argumentando que emitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar el agravio expresado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que reitera y defiende la legalidad de su respuesta inicial.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente

caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴**. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El particular requirió lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano?
- 2.- ¿A quién?
- 3.- ¿Por cuál concepto?
- 4.- Cual es el Nivel salarial y percepciones del titular de la dependencia.
- 5.- Cual es el Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

o institución.

6.- Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores.

7.- Cual es el Presupuesto asignado al órgano garante del estado.

En desahogo a la prevención a su solicitud de información precisó lo siguiente:

1.- ¿Cuál ha sido la sanción administrativa más alta que ha impuesto la alcaldía Coyoacán a algún servidor público, así como la causa o concepto de esta sanción entre el año 2020 al 2022?

2.- ¿De la pregunta anterior, ¿quién es el servidor público que ha sido acreedor a alguna sanción administrativa que le haya impuesto la alcaldía Coyoacán?

3.- ¿Cuál es el Nivel salarial y percepciones del alcalde de la alcaldía Coyoacán en específico del alcalde José Giovani Gutiérrez Aguilar?

4.- Cual es el Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución. **Ya ha sido contestada con el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0994/2023. En el cual indico la dirección de la unidad de transparencia en la alcaldía Coyoacán.**

5.- El punto número 6 de la solicitud anterior del que se realizaba la pregunta de:

Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores. **Estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0994/2023. Por no ser competente en dicho tema.**

6.- **¿Cuál es el presupuesto asignado a la alcaldía Coyoacán para ejecutar en cuestión de obra pública para el año 2023?**

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado, indicó lo siguiente:

**Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace
con la Unidad de Transparencia.**

- En atención a los puntos 1, 2, y 3 de la solicitud indico que carece de funciones para pronunciarse, debido a que es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la encargada de determinar las sanciones a algún servidor público, ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y las Alcaldías.
- Respecto al punto 6 indicó que el presupuesto asignado para el pago de trabajadores es de \$634,697,804.00.
- En el punto 7 indicó que el presupuesto asignado a la Alcaldía en el año 2023 consta de \$2,981,995,355.00.

Subdirección de Capital Humano

- Respecto al punto 4, proporcionó el nivel salarial y precepciones del titular de la Alcaldía.

José Giovanni Gutiérrez Agilar		
Cargo	Sueldo Mensual Bruto	Despensa
Alcalde en Coyoacán	\$ 104,740.00	\$ 65.00

**Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos
Jurídicos**

- Respecto a los puntos 1, 2, y 3 señaló que conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, no es competente para conocer de la misma debido a que no lleva a cabo procedimientos en contra de servidores públicos.
- En relación con el punto 4, indicó que tampoco cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Unidad de Transparencia

- Indicó respecto al punto 5 que el domicilio de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se localiza en Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán, con un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la entrega incompleta de la información por no proporcionar la información como fue precisada en el desahogo de la prevención realizada a su solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura realizada a sus agravios y motivos de informidad se observó que únicamente se agravia de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, y 6** precisados en su escrito de desahogo de prevención realizada a su solicitud de información, sin realizar manifestación alguna en contra de la información, concerniente a los puntos 4, y 5 de su solicitud, por lo que este se entenderá como **acto consentido tácitamente**, por lo que, este documento quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Precisado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que precisara su solicitud de información, observando que la información de interés del particular consistió en lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál ha sido la sanción administrativa más alta que ha impuesto la alcaldía Coyoacán a algún servidor público, así como la causa o concepto de esta sanción entre el año 2020 al 2022?
- 2.- ¿De la pregunta anterior, ¿quién es el servidor público que ha sido acreedor a alguna sanción administrativa que le haya impuesto la alcaldía Coyoacán?
- 3.- ¿Cuál es el Nivel salarial y percepciones del alcalde de la alcaldía Coyoacán en específico del alcalde José Giovani Gutiérrez Aguilar?

4.- Cual es el Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución. **Ya ha sido contestada con el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0994/2023. En el cual indico la dirección de la unidad de transparencia en la alcaldía Coyoacán.**

5.- El punto número 6 de la solicitud anterior del que se realizaba la pregunta de:

Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores. **Estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0994/2023. Por no ser competente en dicho tema.**

6.- ¿Cuál es el presupuesto asignado a la alcaldía Coyoacán para ejecutar en cuestión de obra pública para el año 2023?

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, en el presente caso se observa que la parte recurrente, únicamente se agravo por la falta de atención de los puntos **1, 2, y 3** consistentes en conocer la aplicación de sanciones en contra de personas servidoras públicas que laboran en dicho Órgano político administrativo, y el **punto 6** consistente en conocer el presupuesto asignado a la Alcaldía para ejecutar obra pública en el año 2023.

Partiendo de lo anterior, se procede a analizar la respuesta emitida a los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud de información observando que tanto la Subdirección Control y Seguimiento de Administración como la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos ambas señalaron no ser

competentes para atender la solicitud de información indicado que es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la encargada de determinar las sanciones a algún servidor público, ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, se estima necesario traer a colación el artículo 45, fracciones VIII, XIII y XVIII, de “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”⁷ los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;

...

VIII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-4cdbf769a82837df29bebc34b48413ec.pdf>

públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

...

XIII. Vigilar y supervisar en colaboración con las autoridades competentes en materia de Anticorrupción de la Ciudad de México el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General;

...

XVIII. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás materias que regule los ordenamientos jurídicos aplicables a la Ciudad de México, procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

De la normatividad antes citada, se observa que efectivamente la Secretaría de la Contraloría General, es la autoridad, encargada de investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública, sin embargo, el Sujeto Obligado no realizó la canalización correspondiente.

Por lo que en el presente caso **la Alcaldía debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud a la **Secretaría de la Contraloría General**, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3** y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

Determinado lo anterior se procede al análisis del requerimiento identificado en el numeral **6** consistente en conocer **el presupuesto asignado a la alcaldía Coyoacán para ejecutar obra pública en el año 2023.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observa que la Alcaldía no emitió pronunciamiento alguno respecto a este requerimiento.

En ese orden ideas y de la revisión realizada al “Manual Administrativo de la Alcaldía”⁸ se observa que la Dirección de Recursos Financieros cuenta con atribuciones para pronunciarse debido a que dentro de sus atribuciones se encuentra:

- Consolidar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Alcaldía Coyoacán con el propósito de mantener un control sobre el mismo.
- Coordinar con las distintas áreas de la Alcaldía de Coyoacán y la Subsecretaría de Egresos la transmisión e interpretación de la metodología lineamientos o instructivo de programación financiera, para llevar a cabo un buen manejo del presupuesto para los requerimientos que requiera la Alcaldía.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

- Consolidar las adecuaciones programático presupuestarias necesarias para el ejercicio del gasto, a través del “Sistema de Planeación de Recursos Gubernamentales, Sistema Administrativo Electrónico implantado por el Gobierno de la Ciudad de México a nivel central” (SAP-GRP), mismo que administra la Secretaría de Administración y Finanzas, con el fin de llevar a cabo los movimientos presupuestales necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos por la Alcaldía.

...

Por consiguiente, se advierte que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, dejando de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no

realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información en los términos solicitados, cuando se encontraba en posibilidades de entregarla, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de brindar atención de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información de manera completa, por lo que el Sujeto

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, respecto a los requerimientos identificados con los **numerales 1, 2, y 3** en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, vía correo electrónico, ante la **“Secretaría de la Contraloría General”**, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado

Por otra parte, respecto al requerimiento identificado con el **numeral 6**, consistente en conocer cuál es el presupuesto asignado para ejecutar obra pública para el año 2023, **deberá de turnar la solicitud** de información ante la **Dirección de Recursos Financieros**, para efectos de que atienda lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2400/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2400/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**